

C.A. de Santiago

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

□ **Vistos:**

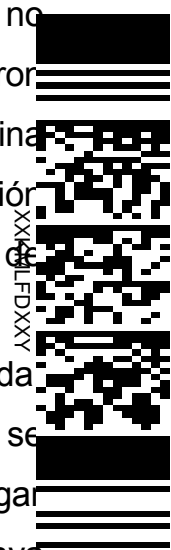
Se reproduce la sentencia en alzada, con la siguiente modificación: En el motivo décimo noveno se sustituye la suma de \$10.000.000 por \$ 50.000.000.

Y se tiene en su lugar y, además, presente

Primero: Que, la parte demandada Fisco de Chile, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, que desestimó las excepciones de reparación integral del daño, prescripción extintiva, y fijó una indemnización por daño moral que estima excesiva, solicita que dicho fallo se enmiende conforme a derecho, revocándose la sentencia impugnada y declarándose que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta, o en subsidio, que se rebaje sustancialmente la indemnización.

Segundo: Que, en su oportunidad el Fisco de Chile opuso la excepción de reparación por haber sido indemnizado el demandante a través de los distintos mecanismos que se han establecido a partir del año 1990, por lo que sostiene que el actor recibió una serie de beneficios, por lo que, su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Agrega que de conformidad a la ley 19.992, el demandante fue reconocido como víctima de derechos humanos en el informe correspondiente y obtuvo la pensión de reparación, lo que no fue controvertido. Añade que además de una pensión de reparación se otorgaron otros beneficios a favor del "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por el decreto Supremo Nro. 1040 del 2003, del Ministerio del Interior.

Tercero: Que, la excepción fue rechazada en la sentencia recurrida considerando para ello el tribunal a quo, que la obligación cuyo reconocimiento se pedía en esta causa, no se encontraba aun determinada, por lo que solo cabe agregar respecto de la alegación del apelante, que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado al actor, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una



indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, que tiene como fundamento cuantificar el sufrimiento que padeció el actor, en cuanto víctima de una detención ilegal, su larga privación de libertad y las torturas a las que se vio expuesto por parte de agentes del Estado, por lo que en la procedencia, regulación y determinación de su monto, se deben considerar elementos propios de una declaración de responsabilidad de este tipo.

Cuarto: Que, en segundo lugar, la demandada opuso la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 todos del Código Civil, sosteniendo que la acción deducida se extinguió por prescripción mucho antes de su interposición y notificación de la demanda a su parte. Agrega que sin embargo, la sentenciadora en el considerando decimo rechazó con la excepción refiriendo la imprescriptibilidad de la acción civil del Estado por aplicación de tratados internacionales, concluye que sería improcedente por tratarse de delitos de lesa humanidad, los que impedirían aplicar la normativa interna relativa a la prescripción civil, asimilando la naturaleza de la acción civil a la penal para el castigo de delitos de lesa humanidad.

Quinto: Que, el actor por el contrario, solicitó ser indemnizado por el Estado de Chile, basándose no en normas del derecho civil interno, sino que luego de señalar que fue una víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, con motivo de la comisión de un delito de lesa humanidad, invocó tratados internacionales, los principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario, centrando la controversia jurídica que no es posible soslayar, a normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que se ha dado el propio Estado que ha sido demandado en esta causa. En este frente contexto normativo, no cabe calificar la acción indemnizatoria opuesta en esta causa como de naturaleza meramente patrimonial, como lo alega el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta y las consecuencias que han generado en el actor, respecto a su indemnidad y afectación a su dignidad personal, son ajenos a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación entre

iguales; ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de lesa humanidad, por existir infracción a normas ius cogens, todo lo cual es propio del estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos, que genera un impacto que no solo lesiona la dignidad personal del demandante, sino que ofende a la humanidad toda, y que mientras no sean reparadas sus consecuencias dañosas, sigue generando una infracción a dicha normativa, no pudiendo el Estado infractor invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales que ha asumido, conforme a lo que dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dado que de hacerlo, comete un ilícito que compromete precisamente su responsabilidad.

Sexto: Que, situados en este contexto normativo, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obligan al Estado de Chile, en cuanto sujeto pasivo demandado en esta causa, no solo por la modificación introducida al artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino porque sus normas se encuentran integradas por el derecho internacional consuetudinario, que siempre ha estado vigente, pues como señala la citada norma, “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y que por lo mismo, siempre han debido ser cumplidas por los Estados obligados, porque el respeto por la dignidad de la persona humana, es anterior al establecimiento de cualquier tipo de organización y a la regulación interna que ella pueda darse.

Séptimo: Que, como se ha acreditado la existencia de un hecho ilícito, que también constituye un crimen de lesa humanidad, el que es imprescriptible, el transcurso del tiempo en este caso es irrelevante para sostener que se ha extinguido la acción indemnizatoria intentada por el actor, porque si conforme a la normativa internacional humanitaria, a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, no prescribe tal delito, no puede sostenerse que exista una fecha desde la cual se puedan

computar el plazo que contempla el derecho civil, cuando regula el instituto de la prescripción de las acciones, sobre la base de la comisión de un hecho ilícito. La conclusión en tal sentido, es que como ambas acciones tienen su fuente en el derecho internacional humanitario, son interdependientes, pues buscan el cumplimiento por parte del Estado de Chile, de su obligación de reparación y satisfacción, sin perjuicio de la garantía de no repetición ante su vulneración, y por lo mismo, se encuentran amparadas por el mismo estatuto de imprescriptibilidad, por lo que corresponde rechazar esta excepción que ha opuesto el Fisco de Chile, asilándose en su propia normativa interna.

Octavo: Que, en subsidio de los argumentos anteriores, el demandado refiere como un agravio para su parte, el monto de indemnización otorgada por daño moral, el que estima excesivo comparado con el determinado en causas diversas seguidas por delitos de lesa humanidad que estima más graves. Señala que a la luz de las sumas fijadas por los tribunales ordinarios de justicia en los casos que las demandas han sido acogidas por causas de detenidos desaparecidos, prisión política y tortura la suma de diez millones de pesos resulta excesiva y elevado el monto otorgado ya que no es posible incluso equiparar este daño, con la muerte o desaparición de un ser querido, en que se le ha otorgado también un monto promedio de treinta millones.

Noveno: Que en relación al monto de la indemnización también recurrió de apelación el demandante, quien solicita se fije una suma mayor a la fijada por el tribunal a quo, ya que el daño sufrido por el actor habría sido tremendo, por lo que estima que este no fue valorado adecuadamente, como si únicamente se tratase de una detención ilegal. Expresa que no se aquilató a cabalidad la magnitud de los perjuicios sufridos producto de la tortura (hecho que el tribunal en su considerando 8 incluye) lo que produce a su juicio, un agravio y gravamen irreparable que busca ser corregido por el recurso.

Decimo: Que conforme a los hechos establecidos en la sentencia, es indudable que el actor ha sufrido un daño difícil de ponderar, expresado en aflicciones y padecimientos que deben ser resarcidos, y que importan un daño moral manifestado -de seguro-, en sentimientos de angustia, impotencia y dolor que han permanecido por

mucho tiempo que deben ser reparados en su totalidad. En efecto, en el motivo octavo de la sentencia de primera instancia el tribunal dio por acreditado que el demandante fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech II, que fue condenado a sufrir cuarenta y siete días de privación de libertad en el Complejo Penitenciario de Arica, por la Fiscalía Militar en causa Rol Nro. 19-1987, el que terminó el 24 de abril de 1987, siendo egresado de dicho recinto por cumplimiento de condena. Asimismo, que sometido a entrevista clínica el 7 de septiembre de 2017, ante la psicóloga profesional del Programa (PRAIS) a los afectados por violaciones de derechos humanos, del Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en enero de 2018, se emitió un informe psicológico en el que se refirió que presenta el demandante un trastorno por estrés agudo, asociado a la situación de trauma extremo vivido, posterior al cual se presentó un trastorno por estrés post traumático con sintomatología concordante a dicho evento, y frente a lo cual ha tratado de adaptarse en ámbitos laborales y familiares. A mayor abundamiento, la sentencia refiere el contenido del documento señalado en el N° 11, elaborado por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos humanos en octubre de 2017, en que se advierte que las personas que han sido sometidas a experiencia de tortura, secuestros, desapariciones forzadas, exilio, sufren un daño psicológico que les impide integrar en su personalidad consciente la experiencia que les ha sobrevenido, experiencia traumática que ocasiona una desestructuración de tal magnitud. Estos antecedentes permiten establecer que el daño sufrido por el actor se extendió por largos años afectando todos los ámbitos de su vida, tales como lo personal, lo familiar y lo social, sin que hasta la fecha haya logrado su recuperación, por lo que el monto de indemnización fijado por el tribunal no resulta excesivo, como lo sostiene el demandado, sino que, por el contrario, este es insuficiente y desproporcionado, por lo que deberá ser incrementando en consideración a la extensión del daño.

Undécimo : Qué, en conclusión y sobre la base de los antecedentes expuestos precedentemente, se aumenta el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral , fijándose prudencialmente su monto, en la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta

millones de pesos), sin perjuicio de acogerse la alegación de la demandada, que los reajustes sólo deben calcularse a contar que esta sentencia que declara esta obligación, se encuentre firme o ejecutoriada, y hasta su pago efectivo, fecha desde la cual se devengarán intereses corrientes, sin perjuicio de lo que establece el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que la suma que el Fisco de Chile deberá pagar al demandante por daño moral es de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) con los reajustes e intereses señalados en esta sentencia de segunda instancia.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

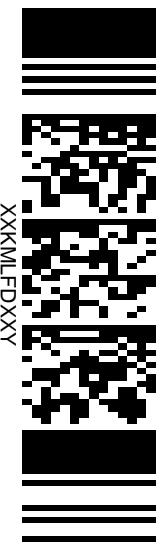
Redactó la Ministro (S) doña Soledad Orellana Pino, quien no firma por ausencia.

Rol Corte N° 1567-2019.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.